

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno:

Primero. Para que en consideración á las circunstancias, y con arreglo á lo que se prescribe en el art. 8.º de la Constitución, pueda declarar en suspenso en toda la monarquía ó en parte de ella las garantías que establece el artículo 7.º de la misma Constitución.

Segundo. Para que recaude las contribuciones é invierta sus productos con arreglo á los presupuestos vigentes en virtud de la autorización legislativa de 11 de febrero de 1848.

Tercero. Para que en caso de necesidad pueda levantar, por el medio que estime mas conveniente hasta la cantidad de 100 millones de reales con aplicación á los gastos extraordinarios que las circunstancias exijan.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie entre la presente y la próxima legislatura, en la cual dará el gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorización.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cuaquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 13 de marzo de 1848.—Yo, la Reina.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

Vista una esposicion de D. Vicente Bertran de Lis, manifestando la grave dificultad que, por hallarse desempeñando el ministerio de hacienda uno de sus hijos, se le presenta para que sean examinadas y resueltas varias reclamaciones que tiene hechas á mi gobierno, y solicitando en consecuencia que una comision, compuesta de senadores y diputados, se encargue del exámen y de proponerme lo que crea justo: considerando que la cualidad de ministro de D. Manuel Bertran de Lis no debe ser motivo para que los negocios que su padre tenga con mi gobierno queden desatendidos ni postergados, he tenido á bien, conformándome con la propuesta de mi consejo de ministros, verificada sin concurrencia del de hacienda, nombrar una comision compuesta de los senadores D. Nicolas Maria Garelly, D. Claudio Anton de Luzuriaga y D. Francisco Cabello, y de los diputados D. Manuel Cortina y D. Luis Mayans, á la cual se pasarán los antecedentes relativos á las reclamaciones de Don Vicente Bertran de Lis que existan en las dependencias del estado, para que con presencia de

todo, y oyendo al interesado, me proponga por conducto del presidente del mismo consejo las providencias que conceptúe justas.

Dado en palacio á 24 de febrero de 1848.—Rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo, duque de Valencia.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PUBLICAS.**

*Industria.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de si los empleados de los gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:

Vista la real orden de 22 de octubre de 1830, que prohibe á las autoridades y empleados en el ramo de minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas:

Considerando 1.º Que los gefes políticos, donde hay establecidas inspecciones de minas, son los inspectores del ramo:

Y 2.º Que los oficiales de los gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de minas, á no ser cuando desempeñan este negociado.

S. M., oida la seccion de gobernacion del consejo real, se ha servido declarar:

1.º Que los gefes políticos, cuando son inspectores de minas, estan comprendidos en la prohibicion establecida en la citada real orden.

Y 2.º Que los oficiales de los gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas; por lo que deben cuidar los gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

Vista la consulta de V. S., fecha 15 de octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del estado pueden interesarse en empresas de minas de las provincias donde estos estan situados, visto el literal con-

testo de la real orden de 22 de octubre de 1830, que prohibe á las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de gobernacion del consejo real, la Reina que Dios guarde, conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los espresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de minas, estan explicita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada real orden.

De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia remitida á este ministerio por el gefe político de Madrid, en la cual D. Vicente Diez Causeco, D. José Esteban Rodriguez y D. Luis Vilar, vecinos de Madrid, pretendiendo haber inventado la fabricacion de un carbon artificial, piden;

1.º Que se les conceda gratis la real cédula de privilegio de invencion por cinco años.

2.º Una subvencion de 40,000 rs. para establecer las máquinas que se necesitan, cuya cantidad ofrecen reintegrar al tesoro público dentro de los mismos cinco años.

3.º Que se les declare por el mismo tiempo libres del pago de contribuciones y subsidios por la fabricacion y venta del carbon artificial.

S. M., que desea conciliar la proteccion que merece la industria con el respeto que se debe á las leyes, y la severa administracion de los caudales públicos, se ha dignado resolver que diga V. S. á los interesados que el pago de los derechos por la concesion y privilegios, estando marcado en el decreto orgánico de 27 de marzo de 1826, que es por tanto, y atendida la época de su publicacion, una verdadera ley, y solo por otra ley puede dispensarse, asi como la esencia

de contribuciones que se solicita. Que en cuanto à la anticipacion de la suma y la concesion de plazos para el pago de aquel servicio, que asi por ellos como por otros inventores se piden frecuentemente, y que es lo único que entra en la competencia del gobierno, no pueden concederse sin que este tenga conocimiento de la naturaleza y efectos del procedimiento, como se practica en otras naciones. Por tanto, así en este caso como en cualquiera otro análogo que en lo sucesivo se presente, para concederse estas gracias ó reclamar para otras mayores la cooperacion de las Córtes, sera requisito indispensable la revelacion prèvia del secreto à dos ó tres personas de reconocida competencia y moralidad que el gobierno designe, las cuales reservándole informarán acerca de la conveniencia pública que contenga, y hasta qué punto merezca una proteccion especial, que solo en proporeion à aquella debe concederse y puede justificarse.

De real orden lo digo à V. S. para conocimiento de los interesados, à los cuales se expedirà la real cédula con arreglo al citado real decreto, en el caso de que así les convenga, desistiendo de sus pretensiones; dándose al espediente la instruccion antedicha, si despues de esta resolucion insistieren en ellas, y publicándose como disposicion general en la Gaceta y en el Boletin oficial del ministerio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### *Bienes nacionales.*

Estando señalado para el dia 27 del corriente, de once à doce de la mañana, en los estrados de esta intendencia, sita en la casa titulada de los Consejos, la doble subasta de los pastos y frutas de los terrenos à lavor de la debesa de Junquera, término de Granátula, provincia de Ciudad-Real, perteneciente al secuestro del ex-infante D. Carlos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania de la subdelegacion de esta provincia, se anuncia al público por si quisiese tomar parte en la referida subasta. Madrid 14 de marzo de 1848.—Flores Calderon.

#### DIRECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE MADRID.

Por real orden de 12 de diciembre de 1846 se mandó, que todos los escribanos remitieran à las oficinas de estadística territorial de sus respectivas provincias relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorgaran desde 1.º de enero de 1847, relativos al movimiento de la propiedad inmueble, que de cualquiera manera envolvieran alguna traslacion de dominio ó usufructo, arreglándose à los modelos, que se les circularap. En el Boletin oficial de esta provincia de 12 de abril de dicho año, número 2,736, se dió publicidad por la intendencia à la citada real orden y à la instruccion y modelo, que comunicó la suprimida direccion central de estadística en 27 de marzo anterior, fijando las reglas que habian de observarse en la formacion de las espresadas relaciones, siendo una de ellas que se remitieran mensualmente. En otra circular de la intendencia de 9 de octubre último, inserta tambien en el Boletin, se previno, que establecida esta direccion especial de la provincia por real orden de 4 de agosto anterior, se remitieran à ella las relaciones de los nueve primeros meses en todo el referido de octubre, y en lo sucesivo las de cada mes en los ocho primeros dias del siguiente; dando aviso por oficio en los que no se otorgase instrumento alguno.

Aunque muchos escribanos han cumplido con el deber que se les impone en la precitada real orden, hay algunos que han faltado à él. Deseando esta direccion evitar à los que se hallan en este caso la responsabilidad, que necesariamente se les ha de exigir sino cumplen con lo mandado en aquella, ha dispuesto recordarles su observancia, sirviéndoles de gobierno que si en todo el corriente mes no remiten las relaciones que han dejado de dar en el año próximo pasado y en los dos primeros meses del presente, no podrá menos de reclamar que pasen comisionados à formarlas à su costa, para que no se detengan por mas tiempo las operaciones que la estan cometidas, sin perjuicio de las demas penas en que incurran por la falta de cumplimiento de la espresada real orden.

Madrid 8 de marzo de 1848.—Juan Gutierrez Abad.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion ha señalado el dia 1.º del próximo mes de abril, à la una de la tarde, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y

obras públicas, y en la ciudad de Avila ante el señor jefe político, para la única subasta de las obras de los quince trozos en que se halla dividida la parte de carretera de esta corte á Vigo, comprendida en aquella provincia, debiendo verificarse en dos remates separados, girando el primero sobre el presupuesto de los siete primeros trozos comprendidos entre el Escorial y la expresada ciudad de Avila, cuyo importe asciende á 2.004.262 reales y el segundo sobre el de los ocho últimos entre esta ciudad y el limite de su provincia con la de Salamanca que asciende á reales vn. 2.056,523.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte, en la depositaria de obras públicas ó en el banco español de San Fernando, y en la citada provincia, en poder del comisionado del referido banco, el cinco por ciento de las expresadas cantidades, en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuestos y demas, están de manifiesto en la porteria del espresado ministerio y en la secretaria de aquel gobierno político, para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 10 de marzo de de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 4 de abril proximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Valladolid, ante el señor jefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Gabazon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de ciento treinta y un mil reales en cada uno

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 9 de marzo de 1848.—G. Otero.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En el pueblo de Majadahonda se arrienda en pública subasta la venta exclusiva de jabon y vinagre por lo respectivo al resto del presente año bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los remates que han de celebrarse en los dias 19 y 26 del corriente mes.

El ayuntamiento de Alcalá de Henares á virtud de orden del Excmo. Sr. jefe político de la provincia, ha señalado para el remate de la medida y romana de dicha ciudad en todo el presente año, el dia 19 del actual, desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la villa de Aravaca y su término jurisdiccional está de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento por término de diez dias que dieron principio el 14 del corriente, para que todos los interesados se enteren de sus respectivas cuotas y reclamen de agravios en dicho plazo.

El ayuntamiento constitucional de Valdaracete hace saber á todos los que tienen fincas en su término jurisdiccional, se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza de dicha villa, correspondiente al próximo año de 1847 por término de ocho dias para que durante él acudan á alegar de agravios si los hubiese, en inteligencia que pasado no se oirá reclamacion alguna y se mandará á su aprobacion.

### MERCADO.

Madrid 17 de marzo.

Trigo de 48 á 58 rs. vn. fanega.  
Cebada de 19 á 23 id. id.  
Aceite de 58 á 64 rs. arroba.  
Id. filtrado á 66 id. id.